

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032010-0349

De lo deprecado por el demandado, y en atención que los descuentos se han efectuado en cumplimiento de un acuerdo entre las partes, la modificación de consignación o pago deberá estar sujeta a la conciliación de los sujetos procesales, de tal suerte que no se ordenará el deposito de la cuota alimentaria diferente al dispuesto en audiencia de conciliación del 23 de septiembre de 2010. Además de advertir que ESTEFANÍA OTALORA LEGUIZAMÓN y SANTIAGO OTALORA LEGUIZAMÓN ya son mayores de edad.

Descendiendo de la revisión del asunto, es procedente ordenar **OFICIAR** al pagador de la Policía Nacional para que proceda a tener en cuenta que la cuota alimentaria notificada en Oficio No. 00458 del 01 de marzo de 2011, se continuara como descuento y no como embargo.

De igual manera como el trámite se encuentra fenecido por la conciliación efectuada el día 23 de septiembre de 2010, se ordena levantar las medidas cautelares dispuestas, ofíciase a las Centrales de Riesgo.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 28 HOY 12 DE MAYO DE 2022 MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82da12eb4dbac4b107b940761d53cbe0104b270c49482e7aa51b555e4ecd37d1**

Documento generado en 11/05/2022 06:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>